

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0315 del 16 de mayo de 2008, CORNARE, otorgó una Concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. FLORES LAS NUBES LTDA., identificada con Nit 900.016.531-4, para uso agrícola en beneficio de los predios identificados con FMI 020-14708 y 020-48587, ubicados en las veredas Capiro y Santa Teresa del municipio de Rionegro. En los artículos segundo y tercero de la Resolución con radicado N° 131-0315-2008, se requirió a la Sociedad C.I FLORES LAS NUBES LTDA., lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Por tratarse de caudal menor de 1.0 L/Seg., CORNARE hace entrega de los diseños para las obras de captación y control de pequeños caudales a implementar en las fuentes Sin Nombre o Santa Teresa 2, la cual la interesada podrá acoger. En caso contrario, contará con un plazo de 60 días para la presentación de los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en cada una de las fuentes concesionadas, de tal forma que garanticen la derivación de los caudales asignados. El usuario deberá notificar a CORNARE sobre la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad, deberá implementar un dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento. No se podrán variar los sistemas de

captación, conducción y almacenamiento que se autoricen, sin el previo permiso de CORNARE. "

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0797 del 03 de septiembre de 2012, se modificó el artículo primero de la Resolución con radicado N° 131-0315-2008, debido al cambio de Nit y razón social del titular del permiso ambiental, quedando así: Cultivo Las Nubes S.A.S., identificada con Nit 900.426.540-1.

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0332 del 21 de mayo de 2014, notificada de manera personal el día 28 de mayo de 2014, contenida en el expediente 056150417414, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., identificada con Nit 900.426.540-1, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales, en beneficio del predio identificado con FMI 020-14708, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro; permiso de vertimientos que fue otorgado por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo tercero de la Resolución con radicado 131-0332-2014, se realizó el siguiente requerimiento a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S:

"ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad denominada **CULTIVO LAS NUBES S.A.S.**, con Nit 900.426.540-1, a través de su Representante Legal el señor **MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.290, o quien haga sus veces en el momento, para que cumpla con lo siguiente:

- 1.) Caracterizar **anualmente** el sistema de tratamiento agroindustrial tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad.

Parágrafo 1: Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, con el fin de que Cornare acompañe esta actividad (teléfono 5461616, subdirección de recursos naturales). "

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0776 del 19 de julio de 2019, notificada por aviso el día 12 de agosto de 2019, contenida en el expediente 056150202617, CORNARE, otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S, identificada con Nit 900.426.540-1, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-14708 y 020-48587, ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro; concesión de aguas que se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-0776-2019, se realizaron los siguientes requerimientos a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La concesión de aguas que se **OTORGA**, mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **INFORMA** a la sociedad **CULTIVO LAS NUBES S.A.S.**, identificada con Nit 900426540-1, por medio de su representante legal el señor **MARIO EDISON RAMÍREZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15430290 que en un término de **(60) sesenta días calendario**, contados a partir de la

ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s.: **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la sociedad **CULTIVOS LAS NUBES S.A.S.**, identificada con Nit. 900426540-1, por medio de su representante legal el señor MARIO EDISON RAMÍREZ ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 15430290, **para que implemente la obra de captación y control de caudal con base en los diseños entregados por la Corporación e informar por escrito o correo electrónico para su respectiva verificación y aprobación en campo.**

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO, DA COMO RESULTADO LAS RESPECTIVAS ACCIONES SANCIONATORIO, toda vez que ya se ha requerido reiteradamente la implementación de la obra de captación y control de caudal y no se ha construido.

2. Deberá implementar en su predio tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.
3. Deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50 (...).

Que mediante oficio con radicado N° CS-05959 del 14 de junio de 2022, CORNARE, realizó un control y seguimiento integral de los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-14708 y 020-48587, ubicados en la vereda Capiro y Santa Teresa del municipio de Rionegro. En dicho oficio se requirió a la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S, lo siguiente:

"Recomendaciones:

En un término de treinta (30) días calendario deberá presentar a La Corporación la siguiente información: (Al responder a los siguientes requerimientos favor hacerlo de manera separada por expediente)

a. Al expediente 05615.04.17414 (permiso de vertimientos)

- Cumplir con lo requerido en la Resolución N°131-0332-2014 del 21/05/2014:
 - Allegar a la Corporación los informes de las caracterizaciones anuales realizadas al sistema de tratamiento agroindustrial, correspondiente a los años 2015, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, acorde a la normatividad ambiental vigente.
 - Informar a la Corporación la fecha de la caracterización del STARnD proyectado para el año 2022
 - El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.
 - En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo, con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.
 - Allegar los informes de mantenimientos anuales realizados al Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, correspondiente a los años 2015, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

- En caso de que el número de trabajadores sea mayor a 10 personas, se deberá realizar la caracterización del STARD teniendo en cuenta la normatividad ambiental.

b. Al expediente 05615.02.02617 (Concesión de aguas superficiales)

- Cumplir con lo requerido en la Resolución N°131-0776-2019 del 19/07/2019:
 - Implementar la obra de captación y control de caudal con base en los diseños entregados por la Corporación, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
 - EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO, DARA COMO RESULTADO LAS RESPECTIVAS ACCIONES SANCIONATORIAS, toda vez que ya se ha requerido reiteradamente la implementación de la obra de captación y control de caudal y no se ha construido
 - Implementar en su predio tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.
 - Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50. "

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., y de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el oficio con radicado N° CS-05959-2022, personal técnico de CORNARE realizó el día 24 de julio de 2023, una verificación documental, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04705 del 01 de agosto de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

" La empresa Cultivo las Nubes S.A.S, de propiedad del señor Edison Ramírez Atehortua, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la Correspondencia de salida CS-05959-2022 14/06/2022, con el cual se realizó control y seguimiento del permiso de vertimientos y la concesión de aguas superficiales:

- El usuario no ha informado a la Corporación sobre la construcción de las obras de captación y control de caudal para ser verificada en campo.
- El usuario no ha informado a la Corporación, respecto a implementar los dispositivos de control de flujo y uso eficiente en el campo, para ser evaluado y posteriormente revisado en campo.
- El usuario a la fecha no ha presentado el Programa de ahorro y uso eficiente del agua, para su respectiva aprobación.
- El usuario no ha presentado a la Corporación desde la fecha que se otorgó el permiso de vertimientos 2015 a la fecha, no ha presentado informes de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad.
- Desde que se otorgó el permiso de vertimientos, no se han presentado a la Corporación los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los STAR, asimismo como el manejo, tratamiento, y/o disposición final ambiental segura de ellos lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registro fotográficos, certificados, entre otros). "

Que mediante el escrito con radicado N° CE-12800 del 11 de agosto de 2023, la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., allegó información cuyo asunto es: "Cumplimiento obra de captación".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: “Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece:

“ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

“**Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento,** los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo

dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: "Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04705 del 01 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., identificada con Nit 900.426.540-1, representada legalmente por el señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290, o quien haga sus veces, debido a lo siguiente:

- i) La sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., no ha allegado a la Corporación los informes de las caracterizaciones anuales realizadas al sistema de tratamiento agroindustrial, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- ii) La sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., no ha allegado a la Corporación los informes de mantenimiento anuales realizados al Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- iii) La sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., no ha presentado en la Corporación el Programa de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo a lo requerido en la Resolución con radicado N° 131-0776-2019, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 24 de julio de 2023, en control y seguimiento documental realizado a los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., para el cultivo establecido en los predios identificados con FMI 020-14708 y 020-48587, ubicados en las veredas Capiro y Santa Teresa del municipio de Rionegro; producto de dicha verificación se generó el informe técnico con radicado N° IT-04705 del 01 de agosto de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0315 del 16 de mayo de 2008. Expediente 056150202617.
- Resolución con radicado N° 131-0332 del 21 de mayo de 2014. Expediente 056150417414.
- Resolución con radicado N° 131-0776 del 19 de julio de 2019. Expediente 056150202617.
- Oficio con radicado N° CS-05959 del 14 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-04705 del 01 de agosto de 2023.

- Escrito con radicado N° CE-12800 del 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **CULTIVO LAS NUBES S.A.S.**, identificada con Nit 900.426.540-1, representada legalmente por el señor **MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.290, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CULTIVO LAS NUBES S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTUA**, o quien haga sus veces, para que proceda de **manera inmediata** a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Respecto a la concesión de aguas superficiales (Expediente 056150202617)

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50. El formulario para facilitar el diligenciamiento podrá ser descargado en el siguiente enlace:

<https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/F-TA84 Formulario ahorro uso eficiente agua Simplificado.V01.xls>

Respecto al permiso de vertimientos (Expediente 056150417414)

2. Allegar a la Corporación los informes de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de los años comprendidos entre el 2015 y el 2022. En el caso no de contar con ellos deberá exponer los motivos a La Corporación.

3. Realizar la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas correspondiente al año 2023, tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad. Presentar el respectivo informe a Coronare. Respecto a la caracterización se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Se recuerda que por lo menos 20 días antes de realizar el muestreo, deberán informar a la corporación al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.

- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.

- Las caracterizaciones de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, deberán realizarse conforme al Protocolo en Toma de Muestras y junto con los informes que se presenten a La Corporación, deberán anexar entre otros, copia de los resultados de laboratorio, planillas donde se toman los datos en campo; además de dar indicaciones de cómo y cuándo se desarrolló el muestreo.

4. Allegar los informes de mantenimientos anuales realizados al Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, correspondiente a los años comprendidos entre el 2015 y el 2023.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: se recuerda a la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S que en caso de que el número de trabajadores sea mayor a 10 personas, se deberá realizar la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD teniendo en cuenta la normatividad ambiental.

PARÁGRAFO 3º: Se informa a la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S. que, lo allegado en el escrito con radicado N° CE-12800 del 11 de agosto de 2023, será evaluado en el próximo informe técnico de control y seguimiento.

PARÁGRAFO 4º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., para el cultivo establecido en los predios identificados con FMI 020-14708 y 020-48587, ubicados en la vereda Capiro y Santa Teresa del municipio de Rionegro



PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0332 del 21 de mayo de 2014.	Hasta el mes de mayo de 2024.
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0776 del 19 de julio de 2019.	Hasta el mes de agosto de 2029.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad CULTIVO LAS NUBES S.A.S., a través de su representante legal el señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTUA, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04705-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 056150417414, 056150202617.
Fecha: 22 de agosto de 2023.
Proyectó: Paula Giraldo / **Revisó:** Lina Gómez.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Fernanda Muñetón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

